Expediente: **2603/10**
Carátula: **QUINTEROS HERRANZ NOELIA VANESA C/ LUNA GUILLERMO NESTOR Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ X-APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **29/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23119155789 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO A TRAVES DE LA, COMISION MEDICA Nº1-TERCERO INTERESADO
20138486649 - RIVERO, RAMON RICARDO-POR DERECHO PROPIO
23119155789 - GALLARDO, CARLOS MARIA-POR DERECHO PROPIO
20138486649 - RUEGAS, AXEL ISAAC-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - MICHEL, FRANCISCO JOSE-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - LUNA, GUILLERMO NESTOR-DEMANDADO
90000000000 - LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A, -DEMANDADO
20138486649 - QUINTEROS HERRANZ, NOELIA VANESA-ACTOR
20161322793 - SEIDAN, CARLOS MARCELO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MIRANDA, PABLO ALEJANDRO-DEMANDADO
90000000000 - COOPERATIVA DE SEGUROS RIVADAVIA LTDA., -DEMANDADO
90000000000 - ALDERETE, JOSE FEDERICO-PERITO CONTADOR
20138486649 - RUEGAS, DAIANA AIMÉ-HEREDERO DEL ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2603/10

H106006175400

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "QUINTEROS HERRANZ NOELIA VANESA c/ LUNA GUILLERMO NESTOR Y OTROS S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE". EXPTE N°: 2603/10.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria N° 569 de fecha 07/04/2026, dictada por esta Sala II° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, del que

RESULTA:

Que, en fecha 16/04/2026, el letrado Ramón Ricardo Rivero, en su carácter de apoderado de la parte actora, interpuso recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 569 de fecha 07/04/2026, dictada por esta Sala II° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, mediante decreto de fecha 27/04/2026, se ordenó el pase a conocimiento y resolución del Tribunal del recurso de casación; providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en

estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

La competencia de este Tribunal se circunscribe a examinar la concurrencia de los requisitos de procedencia y admisibilidad del recurso dispuestos por los artículos 135 a 138 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL).

1. Analizada la temporalidad de la presentación, surge que la representación de la actora interpuso el recurso de casación en fecha 16/04/2026 a horas 09.02, por lo que el remedio procesal incoado resulta oportuno (artículo 137 del CPL).

2. Respecto a los requisitos formales establecidos por Acordada N° 1498/18, aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra, cantidad de renglones permitidos por página y cantidad de páginas conforme al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (no mayor a 40 páginas).

3. Que, el artículo 138 del CPL establece, entre los requisitos de admisibilidad para conceder el recurso de casación, el afianzamiento del monto condenado, que puede ser por depósito judicial o por ofrecimiento en embargo de bienes, aval bancario o fianza suficiente. A su vez, prevé que tal depósito, embargo o garantía deberá ser ofrecido en el escrito de interposición del recurso y concretarse dentro de los quince (15) días siguientes.

Ahora bien, respecto a dicho afianzamiento no es necesario en el caso de autos, pues el recurso es interpuesto por la parte actora y contra una sentencia interlocutoria y, tal exigencia sólo es requerida cuando la sentencia que se recurre contiene condena total o parcial contra la parte que articula el recurso extraordinario local (en igual sentido CSJT en sentencia N° 304/94 in re “Trejo, Juan Carlos vs. Perfiltra S.A.”).

4. Continuando el análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación incoado, corresponde expedirnos acerca de la verificación de la exigencia de gravedad institucional del punto debatido consagrada expresamente por el artículo 135 del CPL, al tratarse de una sentencia interlocutoria:

“*Art. 135.- Sentencias recurribles. El recurso de casación sólo será admisible: 1. Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras, equiparándose como tales a las que, dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación. 2. Contra las demás sentencias, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional* ”.

Analizados los argumentos esgrimidos en el escrito recursivo, estimo que lo manifestado permite inferir que se cumple con el requisito de gravedad institucional exigido por la norma.

En este contexto, en el caso particular, la parte recurrente invoca, entre otras consideraciones, la verificación de gravedad institucional aduciendo que *se evidencia en que se está creando una regla de origen pretoriano local que será tomada en cuenta para reclamos de insuficiencia patrimonial futuros en contradicción con la normativa vigente y la opinión de respetable doctrina nacional.*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha determinado el supuesto de gravedad institucional que amerita la apertura de la vía intentada *“como existente en aquellos casos que exceden el interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o en que pueda resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de servicios públicos” (CSJT, “Dioli Miguel Ernesto vs. Civimet S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo”, sentencia N° 46 del 22/02/1999; “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido”, sentencia N° 1020 30/10/2006; entre otras).*

Es por ello, considerando que la recurrente aduce arbitrariedad normativa toda vez que entiende que no se acudió al principio de la norma mas favorable o a principios de justicia social, equidad y buena fe, que entiendo que la gravedad institucional puede considerarse cumplida.

5. En suma, habiéndose verificado el cumplimiento de la totalidad de extremos previstos en la normativa, en mérito a los fundamentos expuestos, concluyo que corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria N° 569 de fecha 07/04/2026, dictada por esta Sala II° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo. Así lo declaro.

6. COSTAS: Atento a la falta de sustanciación del recurso, se exime de ellas (Art. 61, inc. 1 CPCCT Ley N° 9.531 de aplicación supletoria). Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2 ,

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria N° 569 de fecha 07/04/2026, dictada por esta Sala II° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo;

II. COSTAS: como se consideran;

III. OPORTUNAMENTE, radíquese en la Excma. Corte Suprema de Justicia, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 28/04/2026

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.